



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00420-00. UMH.- PATRICIA MAYOR NULEZ Vs. Herd. JOSE GERARDO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Cali, 09 de agosto de 2022.

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 760013110010-2018-00420-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho formulado por la señora PATRICIA MAYOR NÚÑEZ, contra el heredero determinado, señor CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA, y los herederos indeterminados del causante JOSE GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.); a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada del heredero determinado.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la apoderada del heredero determinado que, al momento de incoar la presente demanda no se presentó con el lleno de los requisitos; toda vez que falta el registro civil de nacimiento del señor JOSE GERARDO CRUZ HERNÁNDEZ, nacido el 26 de agosto de 1951, en el municipio de Andalucía –Valle, tal como lo demuestra el certificado de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Andalucía.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00420-00. UMH.- PATRICIA MAYOR NULEZ Vs. Herd. JOSE GERARDO CRUZ

Es por ello, que se configura la causal 6º del artículo 100 del CG.P., por falta de prueba de calidad con que se comparece al proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 1029 del 29 de octubre de 2020, se dio traslado por el término señalado en el artículo 101 del C.G.P., a la parte demandante respecto de la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado, señor Cesar Fernando Cruz Salamanca.

Surtido el traslado de las excepciones, no hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar o no declarar probada la excepción previa descrita en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P. denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”

Al respecto debe decirse que, con relación a que no se allegó el registro civil de nacimiento del señor Jorge Gerardo Cruz Hernández (q.e.p.d.) a fin de probar su estado civil y/o definir que no se encuentre ninguna anotación respecto de su estado civil, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, se avizora en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00420-00. UMH.- PATRICIA MAYOR NULEZ Vs. Herd. JOSE GERARDO CRUZ

expediente que mediante auto 1930 del 16 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y dentro de la causales se indicó no haberse allegado el registro civil de nacimiento del causante Jorge Gerardo Cruz Hernández (q.e.p.d.), la cual fue aportado dentro del término legal y obra a folios 47 y 48 del cuaderno principal¹, quien después de haber subsanado en su totalidad las falencias de la demanda, se procedió con la admisión del asunto mediante auto 1997 del 27 de noviembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y siguiente del C.G.P.

Así las cosas, la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda propuesta por la apoderada del señor Cruz Salamanca, no está llamada a prosperar por las razones antes indicadas y en consecuencia se declarará no probada.

Ahora bien, una vez cumplido los términos de traslado y excepciones propuestas, continuará el Despacho con el trámite procesal señalando fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa presentada por la apoderada judicial del heredero determinado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día 24 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 P.M, se previene a las

¹ Registro civil de nacimiento del señor José Gerardo Cruz Hernández, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Andalucía - Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00420-00. UMH.- PATRICIA MAYOR NULEZ Vs. Herd. JOSE GERARDO CRUZ

partes y sus apoderados para que en ella se presenten con los testigos que aquí sean decretados como pruebas.

CUARTO.- DECRETAR las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda (fls. 05-36 y 47-48 del numeral 01 carpeta OneDrive), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores NORMA VIVIANA MAZUERA PARRA, IRENE ANDREA AZCARATE CRUZ y NILSA PEREA MOSQUERA, las que se recepcionaran el día y hora indicado.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (fls. 117-137 del numeral 01 carpeta OneDrive), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron requeridas.

QUINTO.- PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, conforme lo dispuesto para el trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta "*como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00420-00. UMH.- PATRICIA MAYOR NULEZ Vs. Herd. JOSE GERARDO CRUZ

excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEPTIMO.- INFORMAR a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la comparecencia a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd64c8908829f368f0f820f19eef8a29fb55a1d59034189a561e0320ad97303**

Documento generado en 09/08/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>